

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1637

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando con fecha de 15 de mayo de 2017, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014, realizando inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción, para lo cual debía asignar profesionales especializados de acuerdo al eje temático, identificar e individualizar al propietario y/o propietarios, con que instrumentos de manejo ambiental cuentan para el desarrollo de la actividad "Plan de Manejo Ambiental, permisos", realizar una descripción ambiental, determinar la procedencia de los materiales, si el predio tiene algún tipo de restricción en el evento de estar afectado por un área de manejo ambiental especial, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita a partir del 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradoras, asfálticas y concreteras; entre ellas, realizó visita a la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m, rindiendo informe de visita N°0156 donde se pudo verificar lo siguiente:

“20. Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m; sin poder establecerse durante la visita técnica mayor información sobre la razón social, datos del propietario, relación comercial o información alguna sobre el origen de los materiales empleados en el proceso de dicha planta (ver Figura 19).

Durante la visita técnica el ingeniero presente en la planta no aportó datos personales que lo identificarán, pero aportó el contacto telefónico 3107367591 de la ingeniera Evelin Lorduy, con quien no se pudo establecer comunicación. Sin embargo, al momento de practicar la visita técnica se le informó al ingeniero presente en la planta concretera "EN CONCRETOS", lo resuelto en la Resolución No. 0915 del 17 de Octubre de 2014 expedida por CARSUCRE.”

Que mediante Auto N°0851 de 2 de agosto de 2019, esta Corporación dispuso solicitarle al inspector central de policía se sirviera de identificar e individualizar al propietario de la planta concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., sin que se obtuviera respuesta.

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1637

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto N°0544 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso solicitar al señor comandante de la policía se sirviera de identificar e individualizar al propietario de la planta concretera denominada "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., sin que se obtuviera respuesta.

Que mediante Auto N°0416 de 20 de mayo de 2021, esta Corporación dispuso remitir el expediente No. 323 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que realice visita a la planta concretera denominada "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. para lo cual debería solicitar acompañamiento de la policía nacional estación Corozal y determinen la razón social, datos del propietario, relación comercial o información alguna sobre el origen de los materiales empleados en el proceso de dicha planta, tomar registro fotográfico al momento de la visita y emitir el respectivo informe técnico.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación por desconocerse el presunto infractor, e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar para identificarlo. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de establecer la identidad del propietario de la Planta Concretera "En Concretos".

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *"con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1637**

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°0416 de 20 de mayo de 2021, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0416 de 20 de mayo de 2021 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°323 de 8 de julio de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar al propietario de a la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COROZAL se sirva identificar e individualizar al propietario de a la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Corozal deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Corozal que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1758 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2. REMÍTASE** el expediente N°323 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a la Planta Concretera "En Concretos", localizada en la margen izquierda vía Corozal - Los Palmitos, en las coordenadas E: 868676 - N: 1528228 y h: 169 m.s.n.m., con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

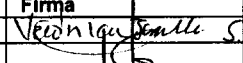
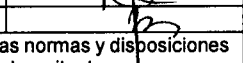
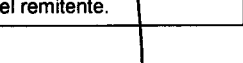
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita N°0156 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.